

ARTÍCULOS

El futuro del Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares en el orden nuclear mundial del siglo XXI

María Cecilia Añaños Meza 

Abogada independiente

RESUMEN El reciente Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares (TPAN) representa un logro importante en vistas de la humanización de los conflictos armados internacionales y un avance en los esfuerzos del desarme nuclear, que es la piedra angular de la seguridad nuclear global. No fue fácil su creación ni tampoco lo será su futuro por no contar con el apoyo de un número importante de Estados para cumplir su meta de un mundo libre de armas nucleares. El presente trabajo se ocupará de enfocar las condiciones político-jurídicas de su creación, su estatus en el orden nuclear mundial (ONM) actual, su relación con él y su papel a realizar en el futuro.

PALABRAS CLAVE Tratado, prohibición, armas nucleares, no proliferación, desarme nuclear, orden nuclear mundial.

ABSTRACT The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons (TPNW), recently in force, is an important accomplishment towards the humanization of international armed conflicts and a step forward on the efforts of nuclear disarmament, this latter a cornerstone of global nuclear security. Its foundation was neither easy nor its future is clear due to the lack of support of a powerful fraction of states, situation that makes more difficult for it to reach the goal of a world without nuclear weapons. The paper will focus on the political and legal conditions of its foundation, its stand in the current world nuclear order (WNO), its relation with it and the role it may play in the future.

KEYWORDS Treaty on The Prohibition of Nuclear Weapons, nuclear disarmament, nuclear non-proliferation.

Introducción

El debate sobre el peligro que representan las armas nucleares para la humanidad y el planeta ha renacido en los últimos años en vista del aumento de la probabilidad de su uso en los conflictos militares presentes y del futuro, como lo demuestra el riesgo

de que la guerra en Ucrania¹ recrudezca con un desencadenamiento nuclear. Para ello basta observar la política de rearme de las potencias nucleares,² que gracias al uso de las llamadas «tecnologías emergentes» han modificado las formas de conducir un conflicto armado a la vez que impulsado la carrera armamentista nuclear entre ellas. El creciente riesgo de enfrentamientos nucleares se hace más palpable al notarse que su producción y empleo se ha diversificado para incluir armas nucleares tácticas más practicables, precisas y controladas, dejando obsoleto su carácter disuasorio.³ Desde el plano ético ello significa un gran retroceso al consenso amplio de alcanzar un mundo libre de armas nucleares y a los esfuerzos de varias décadas de controlar, limitar y eliminar su producción, posesión y uso eventual. Este retroceso se ha debido sobre todo a la confianza de los Estados en la política de disuasión como garante de su seguridad nacional y de la seguridad internacional en general.

Esta situación se ve reflejada en la política internacional y el derecho internacional público en el fracaso del diálogo para el desarme nuclear —especialmente en el marco del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (TNP)—⁴ y en el rechazo a tratados internacionales de control y limitación de la armas nucleares, como el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (TPCEN),⁵ que sirvió de telón de fondo para la aparición del Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares (TPAN).

1. Conflicto bélico que empezó el 24 de febrero de 2022 con la entrada de tropas rusas en territorio ucraniano.

2. El artículo I del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) define que se trata de aquellos Estados partes que a la firma del mismo estaban en posesión fáctica del arma nuclear, y solo ellos se adjudican el derecho de producirlas, poseerlas y usarlas. Son cinco.

3. El peligro de la existencia de las armas nucleares y su desarrollo ha sido subestimado por mucho tiempo. Actualmente existen aproximadamente 14.500 ojivas en la Tierra capaces de destruir a la raza humana, junto a grandes cantidades de material fisible capaz de reproducir nuevas armas nucleares; igualmente se está en proceso de modernización de ojivas y sistemas portadores y ya se ha puesto en operatividad bombas tácticas de potencia reducida; su desarrollo futuro aprovechará los nuevos conocimientos de la tecnología digital y otras nuevas tecnologías como la inteligencia artificial (AI) y automatización, la realidad aumentada, el internet de las cosas, la nanotecnología, la biotecnología y el *blockchain*. Se estima que el gasto global en armas nucleares ascendió a 72,6 mil millones de dólares en 2020. Al respecto, véase Erästö (2021: 1-2) e ICAN (2021).

4. Las diversas conferencias de revisión del TNP están disponibles en <https://bit.ly/3zT6Qjr>.

5. Este serio deterioro en los acuerdos de control de armas nucleares se observa tanto a nivel multilateral como bilateral. De los acuerdos bilaterales solo el Tratado de Reducción de Armas Estratégicas (START I, por sus siglas en inglés), de 1991 y vencido en 2009, pudo alcanzar logros; otros, como el Tratado sobre Misiles Antibalísticos (ABM, por sus siglas en inglés), de 1972 y resuelto en 2002; el Tratado sobre Fuerzas Nucleares de Rango Medio (INF, por sus siglas en inglés), de 1987 y resuelto en 2019; el Tratado START II de 1993, que no llegó a tener vigor, y el Tratado New START de 2010, prolongado en 2021, con un futuro incierto en vista del conflicto bélico en Ucrania, sucumbieron al deterioro creciente de las relaciones políticas entre estos dos países que ya llevan más de una década.

El TPAN fue creado en 2017 y entró en vigor el 22 enero de 2021, pasando a formar parte del orden nuclear mundial (ONM)⁶ existente, pero de forma debilitada debido a su rechazo por un número significativo de Estados. Llega también muy tarde: 75 años después del lanzamiento de la bomba nuclear en Hiroshima y Nagasaki, y no inmediatamente o poco después. Carece de toda lógica o sano juicio que el arma nuclear, siendo el invento más aterrador entre las armas de destrucción masiva (ADM), no haya sido condenada o prohibida por tantos años cuando ya se contaban con prohibiciones de las armas biológicas en 1971 y armas químicas en 1992.⁷ Aparentemente la comunidad de Estados no estaba lo suficientemente madura para dar tal paso. El TPAN viene también en un momento de cisura tecnológica, militar y nuclear que implica nuevos retos para la validez de la prohibición del arma nuclear y necesitará la revisión de las normas existentes o creación de nuevas que les hagan frente.⁸ Enfrenta, entonces, diversos problemas y retos. Mas el enfoque del presente trabajo se encuentra en conocer de qué trata este convenio y cómo va a actuar o integrarse en el orden nuclear mundial para hacer unas reflexiones sobre su papel e importancia dentro de él, es decir, sobre la cuestión de si tiene futuro o está condenado a fenecer.

El Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares (TPAN)

EL TPAN⁹ es tenido tanto por sus creadores y defensores como por una gran mayoría de Estados y de la opinión pública mundial como uno de los logros más importantes para la seguridad de la humanidad y el orden nuclear mundial. Salió a la luz el 7 de julio de 2017 por votación mayoritaria en Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y entró en vigor el 22 de enero de 2021 después de haber sido depositada la quincuagésima ratificación. Nace debilitado significativamente por el hecho de que ninguna de las potencias nucleares, ni aliados ni miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) participaron en él; es más, existe una objeción proactiva por parte de la mayoría de ellos contra su existencia¹⁰

6. Conglomerado de principios, normas e instituciones válidas a nivel global y destinadas a resguardar la seguridad nuclear internacional. Más detalles en el desarrollo de la exposición.

7. Convención de Armas Biológicas y Toxínicas (CABT) del 16 de diciembre de 1971 y en vigor desde el 26 de marzo de 1975; Convención sobre Armas Químicas del 13 de enero de 1993 y en vigor desde el 29 de abril de 1997.

8. Se necesitará mayor conocimiento de tales tecnologías y de los problemas sobrevinientes de su apropiación para discernir sobre su valor ético, incluyendo aspectos de seguridad frente al posible peligro para la raza humana. Parece ser que la dirección será en contra del desarme nuclear y a favor de la disuasión nuclear. Al respecto, véase Coyle (2019) y Tertrais (2019).

9. Véase UN Doc. A/Conf.229/2017/8, 17 de julio de 2017. Aprobado con ciento veintidós votos, una abstención (Singapur) y un voto en contra (Países Bajos).

10. No participaron en la negociación del Tratado todas las potencias nucleares legales y *de facto* (nueve), aliados dentro del «paraguas nuclear» (excepto Países Bajos) y miembros de la OTAN (aproximi-

que mermará, por lo menos a corto plazo, sus fines de universalización. Para comprender este rechazo es necesario auscultar primero en el Tratado mismo y en las circunstancias de su creación.

Los fines propuestos

El TPN es un tratado de prohibición general de las armas nucleares. Su objetivo fundamental es prevenir su uso en virtud de consideraciones humanitarias, en especial respecto a las consecuencias catastróficas para la humanidad que ocasionaría su uso en una contienda bélica entre potencias nucleares o incluso entre una potencia nuclear y un Estado no poseedor de ellas. El mismo pone en claro la vía o clave de tal eliminación en el desarme nuclear, sin dejar de lado su reconocimiento al régimen internacional de no proliferación,¹¹ al TNP¹² y a otros regímenes nucleares que se proponen limitarlas. Puntualmente, el objetivo esencial del TPN es reforzar la no proliferación y el desarme con la deslegitimación de las armas nucleares (Nystuen, Egeland y Graff Hugo, 2018: 30). El TPN, entonces, proscribire las armas nucleares quitando a la vez legitimidad a la política de disuasión nuclear sobre la que se basan y consagrándose a la visión de la preeminencia de la seguridad humana sobre la seguridad estatal, que está protegida por normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Forma y contenido

El TPN es un acuerdo multilateral entre Estados, de duración indefinida y con la aspiración de ser universal; es decir, está abierto a la firma de todos los Estados, incluyendo las potencias nucleares y aliados que pueden acceder a él con la condición de que hayan destruido su capacidad nuclear o se comprometan a hacerlo y, en el caso de su almacenamiento, de que las retiren. En su forma, dispone de un preámbulo extenso seguido de veinte artículos con disposiciones sustanciales y procedimentales, sin anexos. Entre las disposiciones procedimentales están la duración ilimitada del Tratado, la exclusión del recurso a las reservas, la regulación de reuniones periódicas

madamente cuarenta). Esta se entiende a sí misma como «alianza nuclear». Se trata de Estados militar y políticamente poderosos que, en conjunto, hacen un 85% del total global de inversiones en defensa y un 96% de las exportaciones militares en el mundo. Al respecto, véase Oliver Meier, «Weder beitrirt, noch ablehnung», Institut für Friedensforschung und Sicherheitspolitik, 8 de marzo de 2021, disponible en <https://bit.ly/3QALihx>.

11. Plasmado básicamente en los artículos I y II del TNP, en otras normas fuera de él como el Tratado de Prohibición Parcial de Ensayos Nucleares (TPPEN) de 1963 y en resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU como la Resolución 1540 (2004) de condena general a la proliferación nuclear, UN Doc S/RES/1540 (2004).

12. Puesto a la firma el 1 de julio de 1968 y en vigor desde el 5 de marzo de 1970.

y conferencias, el recurso a los medios pacíficos de solución de controversias en caso de haber problemas de interpretación o aplicación del Tratado, las reglas sobre su entrada en vigor y reglas sobre el retiro del mismo.

En cuanto a la materia que regula propiamente, el TPAN es eminentemente un tratado de proscripción o prohibición del arma nuclear. Esta prohibición que conforma el elemento esencial del Tratado es general, absoluta y sin excepción, y está plasmada en su artículo 1. Ella comprende toda relación directa con armas nucleares, incluyendo el desarrollo, ensayo, producción, adquisición, posesión y almacenamiento de todo dispositivo nuclear explosivo. Prohibidos están también los actos de su transferencia activa o pasiva y de su control; el fomento, la asistencia o instigación de actividades relacionadas con armas nucleares; la instalación, almacenamiento o despliegue de armas nucleares en el territorio, jurisdicción o territorio bajo control de un Estado miembro, aun siendo de carácter breve o transitoria y de cualquier forma posible.¹³ La prohibición se extiende al uso y la amenaza del uso del arma nuclear sin excepción.

En base a esta prohibición se establecen ciertas obligaciones para los miembros del Tratado como la de rendir declaraciones sobre la situación nuclear de los Estados miembros (artículo 2); el otorgamiento de salvaguardias como garantía de la eliminación del arma nuclear (artículo 3), y para el caso específico de Estados en posesión o depositantes de armas nucleares, el cumplimiento de diversos pasos que garantizan un desarme nuclear completo, irreversible, verificable y transparente, como por ejemplo, la cancelación de la operatividad del programa nuclear, su destrucción y eliminación de acuerdo una hoja de ruta, o su remoción (artículo 4). Todo ello bajo control internacional. Otras obligaciones están en la asistencia de las víctimas nucleares y reparación medioambiental de zonas dañadas por detonación nuclear en el territorio del Estado miembro, así como también el derecho de asistencia en caso de haber sido su territorio objeto del ensayo o uso del arma nuclear (artículos 6 y 7).

Algunos comentaristas hacen referencia a ciertas fallas técnico-jurídicas del Tratado, como la falta de definición de los conceptos de *armas nucleares* y *otros dispositivos nucleares*, que podría dar lugar a problemas de interpretación e implementación. En cuanto al concepto de *armas nucleares*, queda en el aire la cuestión de si dentro de él están incluidos los dispositivos que le sirven de transporte; en lo referente a *otros dispositivos nucleares*, no está claro si comprende los dispositivos fisionables y termoneucleares que son confundibles con dispositivos de uso pacífico de la energía nuclear (Casey-Maslen y Vestner, 2019: 29-30). Otra de las debilidades materiales de importancia está en la ausencia de responsabilidad civil y penal del causante frente a

13. Bajo esta categoría se encuentran varios Estados como Bélgica, Alemania, Países Bajos, Turquía, Japón y Corea del Sur, que no poseen armas nucleares, pero han admitido que en su territorio se las depositen y resguarden para un eventual uso.

daños nucleares con su correspondiente obligación de reparación al Estado víctima,¹⁴ y la ausencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones del Tratado, por lo que se deberá recurrir en estos casos a las reglas generales del derecho internacional público. Un aspecto que no puede pasar desapercibido es el cuño que lleva desde su nacimiento: su carácter controvertido.

Carácter controvertido

El TPAN es un tratado internacional sumamente controvertido; cuenta con una gran cantidad de defensores entre quienes lograron su creación a nivel político, como puede verse en el rol decisivo de la ONG Campaña Internacional para la Abolición de las Armas Nucleares (ICAN, por sus siglas en inglés),¹⁵ pero también tiene críticos y hasta detractores. A los primeros se les denomina «idealistas» o «abolicionistas», quienes por razones humanitarias y apoyados en normas del derecho internacional humanitario y de derechos humanos defienden la prohibición categórica y absoluta de las armas nucleares al considerarlas como un medio no aceptable de conducción de la guerra ni justificable bajo ninguna circunstancia, esto es, con el objetivo de eliminarlas.¹⁶ El TPAN es un reflejo de esta posición que no acepta compromiso cuando se trata del arma nuclear y persigue el claro fin de estigmatizarla, deslegitimirla y así preparar el terreno para su eliminación y el desarme nuclear total.

Dentro de los segundos, sus críticos y detractores, están quienes intentan restarle valor político y jurídico apoyados a nivel académico por corrientes realistas de las relaciones internacionales que atribuyen a las armas nucleares ser un factor de estabilidad.¹⁷ Así pues, se encuentra una gama muy variada de posiciones críticas, desde las más suaves que afirman que el TPAN carece de reglas de verificación, contiene contradicciones insolubles, no llena los vacíos del TNP, que en el mejor de los casos es inefectivo y contraproducente, que no logrará el objetivo del desarme nuclear, que terminará siendo irrelevante o que no tendrá consecuencias legales para los Estados que lo rechazan; hasta posiciones más duras que sostienen que es un régimen

14. El artículo 7 (6) del TPAN hace una referencia vaga al derecho internacional público y su texto no alcanza a los verdaderos y posibles causantes del daño, pues solo se refiere a una «responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada» de los Estados miembros causantes que se supone que ya no poseen armas nucleares o están en proceso de desarme nuclear.

15. Ideales secundados por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Al respecto, véase Schroeder (2018: 15 y ss.)

16. Esta es la postura de la ICAN. Bajo esta prohibición caen las nuevas armas nucleares de alta precisión que podrían reclamar su capacidad de distinguir entre objetivos civiles y militares y así ser consideradas como armas nucleares legales.

17. Para Waltz (1981) un mundo con muchas potencias nucleares es, en principio, más seguro que uno con pocas.

rival y hasta desafiante del TNP,¹⁸ que distorsiona el orden internacional, que perjudica el progreso alcanzado en convenios existentes¹⁹ y que hace más probable la guerra, es decir que desestabiliza la seguridad internacional (Kimball, 2017: 8; Lieber y Press, 2019: 46). Todas estas críticas han sido ya rebatidas detenidamente en el plano académico;²⁰ solo baste referirnos a la crítica que ataca su valor jurídico.

Valor jurídico

El valor jurídico del TPAN no depende de cumplir o hacer cumplir sus objetivos señalados: el fin de la carrera armamentista, el desarme y la eliminación del arma nuclear. Ellos no son presupuestos de su validez, sino que cumplen la función —no insignificante— de servir de guía y orientación al momento de interpretar y cumplir las obligaciones emanadas del Tratado. Como tratado multilateral ha sido creado y puesto en vigor con las formalidades requeridas para convenios escritos y conforme a los artículo 6 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es, entonces, jurídicamente válido desde su entrada en vigor, el 22 de enero de 2021, para los Estados que lo ratificaron a la fecha. En cuanto a su contenido, este gira en torno a una norma central: la proscripción o condena del arma nuclear que, como norma primaria de conducta, genera diversas obligaciones a sus destinatarios, los Estados miembros, siendo la más importante la obligación de abstenerse de toda actividad relacionada con el arma nuclear, el desarme nuclear y la no proliferación.

Mas el valor jurídico del TPAN se puede indagar conociendo el alcance de su obligatoriedad y su naturaleza normativa. En cuanto a su obligatoriedad material, no está muy claro el alcance de la prohibición, y esta importante cuestión deberá ser resuelta en las conferencias periódicas que se realicen sobre el Tratado.²¹ En cuanto a su obligatoriedad formal, la norma de prohibición tiene un alcance jurídico restringido: solo es válida para las partes del Tratado; es decir que solo genera para ellas derechos y obligaciones, no pudiendo extenderse a Estados no partes en él. Sin embargo, con el tiempo esta norma puede cambiar su forma y evolucionar a ser consuetudinaria, por

18. Por ejemplo, Christopher Ford, entre otros funcionarios del gobierno de Estados Unidos. Al respecto, véase Kimball (2017: 9).

19. Para más detalles, véase Nikolas, Steen y Njølstad (2019: 1). Las potencias nucleares y aliados se valieron indistintamente de estos argumentos para no participar en el TPAN. Véase también Roberts (2019: 118-119).

20. Para más detalles, véase Nystuen, Egeland y Graff Hugo (2018b), quienes se dedican ampliamente a responder a las críticas al TPAN.

21. El artículo 8 del TPAN prevé —al igual que otros tratados de control y desarme nuclear y de armas de destrucción masiva— la realización de conferencias de forma regular; en este caso de carácter bienal, dejando a los Estados pie a modificar la frecuencia. La primera conferencia de revisión espera tener lugar del 21 al 23 de junio de 2022.

lo que teóricamente podría alcanzar fuerza obligatoria para todos los sujetos internacionales, e incluso adquirir el estatus de norma superior de *jus cogens* con obligación *erga omnes*, que tendría preeminencia sobre las demás normas internacionales que no tienen esta calidad. Pero el camino a este desarrollo es largo y casi imposible en la situación real de la política internacional por colisionar con la política nuclear actual de rearme de las potencias nucleares y sus aliados.

En cuanto a su calidad normativa, la prohibición de las armas nucleares tiene la calidad de norma *ius* internacional que otorga derechos e impone obligaciones a sus miembros, por lo que su incumplimiento engendraría responsabilidad internacional para el Estado incumplidor con la posibilidad de reparación por posibles daños ocasionados. Aun así, no es tan claro si se trata de una nueva norma internacional o simplemente de la confirmación de una norma consuetudinaria internacional ya existente. El Tratado no hace referencia a alguna norma precedente, y tanto las declaraciones como las anteriores normas internacionales prohibitivas del arma nuclear son escasas o están limitadas en su alcance o fuerza jurídica,²² mientras que otras solo reconocen su carácter aterrador y letal abrazando únicamente la meta del desarme nuclear y su eliminación.²³ Entonces el TPNAN pisa nuevo terreno al prohibir explícita y concluyentemente el arma nuclear y toda actividad relacionada con ella, contando con el soporte y apoyo material de un buen número de normas internacionales como las que crean zonas libres de armas nucleares (ZLAN), las del derecho internacional humanitario,²⁴ las prohibiciones de armas químicas y biológicas, las prohibiciones de ensayos nucleares y la no proliferación nuclear. Esta última y el tratado que la contiene merecen suma atención por formar una parte central en el camino a la eliminación de las armas nucleares.

El Régimen Internacional de No Proliferación y Desarme y el TPNAN

La prohibición de la proliferación nuclear es un paso sinuoso o indirecto hacia la eliminación de las armas nucleares y está incrustada en un complejo normativo in-

22. Algunas declaraciones como la prohibición del uso de armas nucleares y termonucleares (UN Doc. A/RES/1653(XVI), del 28 de noviembre de 1961), y el no uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la prohibición permanente del uso de armas nucleares (UN Doc. A/RES/2936(XXVII), del 4 de febrero de 1972). Prohibiciones amplias solo en el Tratado de Tlatelolco de 1967 para América Latina y en los demás Tratados de Zonas Libres de Armas Nucleares en sus respectivas zonas geográficas (Tratado de Rarotonga de 1985 para el Pacífico Sur; Tratado de Bangkok de 1995 para Sudeste Asiático; Tratado de Pelindaba de 1996 para África, y Tratado de Semipalatinsk/Semei de 2006 para Asia Central; así como el Tratado de la Antártida de 1959.

23. El ejemplo más prominente es el TNP de 1968.

24. Básicamente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos adicionales de 1977 y 2005.

ternacional llamado Régimen Internacional de No Proliferación y Desarme, cuyo instrumento fundamental es el TNP de 1968.²⁵ Esta norma, que prohíbe a una gran mayoría de Estados la posesión del arma nuclear, y a las potencias nucleares, su transferencia, experimentó un desarrollo extraordinario dentro y fuera del TNP. Esto último en el marco de la ONU, al crearse reglas y mecanismos sofisticados para su control y supervisión bajo la Agencia Internacional de Energía Atómica (AEIA), incluyendo acciones de contraproliferación aplicadas sobre Estados sospechosos de desviar el uso de la energía atómica a la producción de armas nucleares. Motor de este avance fueron las potencias nucleares quienes le dieron además un poder sancionatorio calificando su violación en general como «amenaza a la paz» dentro del Consejo de Seguridad de la ONU.²⁶ Nótese que estas mismas potencias nucleares han quedado excluidas de este poder sancionatorio en caso de que ellas mismas violen esta prohibición.

Pero la no proliferación es solo uno de los dos elementos fundamentales en los que se basa el TNP apuntando hacia su objetivo de la eliminación de las armas nucleares. El otro es el compromiso del desarme nuclear que no ha tenido los éxitos que reclama para sí la norma de no proliferación, y que a lo largo de las décadas pasadas experimentó reveses en su desarrollo, desde el descuido en su aplicación hasta su rechazo. Para comprender este desarrollo anómalo es necesario dar una breve mirada a este convenio monumental, el TNP, que hace de piedra angular del régimen nuclear internacional y es reconocido como tal por el TPAN.

El Tratado sobre la No proliferación de Armas Nucleares (TNP)

El TNP fue creado en el seno de la ONU en 1968 para una duración de veinticinco años y con el objetivo de evitar una catástrofe humanitaria proveniente de una guerra nuclear recurriendo a los principios de la no proliferación, el desarme nuclear y el uso pacífico de la energía nuclear. Al año 2022 ha alcanzado el nivel de un tratado cuasi universal por haberse adherido a él casi la totalidad de Estados en el planeta.

El TNP es en primera línea un tratado multilateral de renuncia parcial al arma nuclear con la consecuencia de la prohibición de su propagación. No prohíbe en general la posesión de las armas nucleares sino solo de forma parcial, es decir, permite su posesión solo a cinco países y la prohíbe a los otros ciento ochenta y seis Estados miembros del tratado. La prohibición se extiende a acciones de transferencia entre las potencias nucleares y Estados no poseedores, mientras que permite la transferencia

25. Específicamente del 12 de junio de 1968 y en vigor desde el 5 de marzo de 1970. Disponible en <https://bit.ly/3tVwEaU>.

26. Nota del presidente del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992 UN Doc. S/23500; UN Doc. S/RES/1172 (1998); UN Doc. S/RES/1540 (2004).

del arma nuclear entre las primeras. Entonces se trata de una prohibición parcial y discriminada de las armas nucleares, y de un acuerdo asimétrico entre potencias nucleares y Estados no poseedores con derechos y obligaciones desiguales y desfavorables para los últimos. Desde los inicios de la creación de este tratado se intentó compensar la situación adversa de los Estados no poseedores con algunas concesiones por parte de las potencias nucleares y con promesas de avances en el desarme nuclear que se concretarían dentro del fuero de las conferencias periódicas de revisión del TNP.

Una de las concesiones significativas que se hicieron ocurrió antes de la firma del TNP en 1968 con el otorgamiento de garantías negativas de no agresión con armas nucleares de parte de algunas potencias nucleares, las que vinieron respaldadas por la ONU. Sin embargo, fueron tomadas de forma unilateral e imprecisa, por lo que no podían valer como tales; no hacían mención de un compromiso de no agredir con armas nucleares, sino que se referían a lo más a una «posibilidad» de tomar medidas inmediatas de ayuda a las víctimas de una amenaza o agresión nuclear y a la «intención» de prestar tal ayuda.²⁷

La cuestión que rápidamente surge es por qué tales garantías de seguridad no se introdujeron en el texto del TNP —que en ese momento todavía no había sido firmado—, habiendo sido ellas una condición fundamental para su firma por parte de los Estados no poseedores, y teniendo ya como precedente las garantías del Tratado de Tlatelolco de 1967.²⁸ ¿Fueron estos muy condescendientes o no supieron negociar en favor de sus intereses cuando se trataba de un convenio que iba a obligar a sus naciones y a generaciones futuras?

Esta insuficiencia en las garantías quiso ser subsanada en 1995, unos días antes de llevarse a cabo la conferencia de revisión que prolongaría indefinidamente la existencia del TNP: las potencias nucleares dieron por separado y por escrito sus garantías de no agresión²⁹ y ello fue suficiente para asegurar políticamente la perpetuidad incondicional del tratado, pero no para solucionar el tema de las garantías de no agresión que ha quedado inconcluso hasta el presente, por tratarse —sobre todo en el caso de Estados Unidos, el país más poderoso militarmente— de garantías limitadas, condicionadas y revocables, es decir sin validez jurídica.³⁰ El error de 1995 fue aún

27. Resolución 255 del 19 de junio de 1968, UN Doc. S/RES/255. Sobre el proceso de formación de estas garantías desde el comienzo de la Guerra Fría, véase Bunn (1997).

28. Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina, del 14 de febrero de 1967; primer tratado que crea una zona libre de armas nucleares.

29. Las garantías se dieron el 6 de abril de 1995 (UN Doc. de Rusia: S/1995/261; del Reino Unido: S/1995/262; de EE. UU.: S/1995/263; de Francia: S/1995/264; de China: S/1995/265), secundadas por la Resolución 984 del Consejo de Seguridad, del 11 de abril de 1995 (UN Doc. S/RES/984). La conferencia de revisión se realizó entre el 17 de abril y 12 de mayo de 1995.

30. Este controvertido valor jurídico es notorio en que para Estados Unidos no son jurídicamente obligatorias —lo que está estrechamente relacionado con su concepto amplísimo de legítima defensa,

más grave que el de 1968 y ambos van más a la cuenta de los Estados no poseedores por su insuficiente capacidad negociadora frente a las potencias nucleares, que sacaron el mayor provecho e impusieron sus intereses. Los resultados de esta negociación desfavorable para los Estados no poseedores son catastróficos y no hay forma de subsanarlos, por lo que el presente y futuro del TNP se ve perjudicado. Su prolongación incondicional e indefinida disminuye completamente la capacidad de negociación en aspectos tan cruciales y esenciales del tratado, como las garantías de no agresión. Bajo estas circunstancias los reclamos para obtener garantías incondicionales, irrevocables y jurídicamente válidas, por ejemplo bajo la forma de un tratado, terminarán irremediablemente en la papelera o en la formulación de promesas vagas. Todo esto en gran parte debido a que Estados Unidos sigue rechazando todo límite a su doctrina del primer uso del arma nuclear, los que tiene serias repercusiones en la seguridad nuclear global. El único medio que les queda a los Estados no poseedores es la amenaza de retiro del TNP, pero a corto plazo no hay señales de que vayan a dar este paso.

Otra concesión tan fundamental como la anterior para conseguir la participación de la mayoría de los Estados en el TNP fue el compromiso de desarme nuclear de las potencias nucleares,³¹ que encontró asidero en el artículo VI del TNP. Formulada débilmente, la obligación de desarme nuclear logró pequeños avances iniciales, pero sufrió retrocesos significativos en los últimos años al fracasar sus negociaciones. Aquello se debe, principalmente, al desentendimiento de las potencias nucleares respecto de la toma de acciones concretas acordadas en conferencias de revisión pasadas,³² lo que ha ocasionado frustración en los Estados no poseedores y ha llevado a la crisis actual del TNP (Daase, 2003: 7-41). Su importancia era clave para preparar el camino para la eliminación de las armas nucleares y producir el efecto secundario de servir de contrabalance al principio de no proliferación, con la subsiguiente desaparición de la desigualdad nuclear entre potencias nucleares y Estados no poseedores.

Al igual que en el caso de las garantías, no se esperan cambios significativos en el desarme nuclear, aunque cuente desde 1996 con el respaldo jurídico de la Corte Internacional de Justicia al haberle dado, vía interpretación, un carácter más vinculatorio del existente en el texto del artículo VI del TNP.³³

que incluye la defensa preventiva—, y con ello convierte en papel mojado sus garantías. Al respecto, véase Bunn (1997: 8 y ss.).

31. Sin el mandato universal de la eliminación futura del armamento nuclear, el TNP no hubiera tenido razón de ser ni hubiera sido posible su prolongación a tiempo indeterminado en 1995. Al respecto véase Sakaeda y Nolte (2009: 3).

32. Sobre todo los acuerdos de las conferencias de revisión de 1995 («Principios y objetivos» de «esfuerzos sistemáticos para el desarme») y de 2000 («13 pasos prácticos de desarme» para el artículo VI). Frente al fracaso de la última conferencia de revisión en 2015 el resultado al que llegue la próxima en 2022 es incierto.

33. I se trata de la obligación de negociar de buena fe el desarme nuclear, Corte Internacional de

Pero no solamente está en crisis el objetivo de desarme nuclear plasmado en el artículo VI del TNP —por estar más lejos que nunca su cumplimiento siquiera en un mínimo—, sino el tratado mismo. Y ello no por las duras polémicas entre las potencias nucleares y los Estados no poseedores, o por el surgimiento de nuevas potencias nucleares *de facto*, como Corea del Norte o Irán,³⁴ sino sobre todo por su estructura,³⁵ su falta de credibilidad y el fracaso de uno de sus objetivos fundamentales: el desarme nuclear.

En primer lugar, el TNP está construido en base a una estructura diferencial y discriminatoria de intereses, derechos y obligaciones extremadamente desbalanceados, cuya brecha solo se ha abierto en vez de reducirse; situación que plantea serios problemas de justicia nuclear y es contraproductiva a la estabilidad del orden nuclear mundial. Por otro lado, las situaciones que merman su credibilidad son principalmente la exclusión de las potencias nucleares del principio de no proliferación, la evasión del mismo con la transferencia de armas nucleares a aliados bajo el «paraguas nuclear»,³⁶ la exclusión de ciertos Estados con tecnología nuclear de las obligaciones de salvaguardias y control de la AIEA, y la existencia de una proliferación «legal» o tolerada (Israel, India, Pakistán) y otra «ilegal» (Corea del Norte) con respecto a las potencias nucleares *de facto*.³⁷ Por último, el fracaso del desarme nuclear, no se debe tanto a la falta de voluntad de las potencias nucleares de cumplir su obligación de desarme como a su floja formulación en el TNP, que les ha permitido evitarla hasta la fecha. El TNP no impuso una obligación de desarme nuclear, sino solo la de «celebrar negociaciones de buena fe» conducentes al cese de la carrera armamentista nuclear, el desarme nuclear y la celebración de un tratado de desarme. Esta vaguedad en la letra contribuyó significativamente a que tal obligación no pueda prosperar en su aplicación.

Hasta el presente las potencias nucleares siguen en completa deuda con el artículo VI. Es más, ha renacido un derecho al rearme como expresión de la soberanía y libertad de los Estados que, bajo el apoyo doctrinario de una «nueva escuela del

Justicia, Opinión consultiva sobre la *legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, (8 de julio de 1996), párr.99.

34. Corea del Norte en estatus de potencia nuclear *de facto* al lado de Israel, India y Pakistán, no siendo ellos miembros del TNP ni menos del TPAN. En cambio, Irán es parte del TNP desde 1968, pero no del TPAN, aunque participó en su proceso de elaboración apoyando su creación.

35. Véase Krause (2006: 7).

36. Estados partes del TNP que tienen el estatus de Estados no poseedores de armas nucleares pero que mediante alianzas con Estados Unidos reciben protección nuclear; por ejemplo, Alemania, España Italia, Australia, Japón y Corea del Sur.

37. Este trato diferencial se evidencia en el reconocimiento subrepticio del estatus de potencias nucleares a las tres primeras y, por el contrario, la actitud sancionatoria frente a la última, que roza con la norma de igualdad soberana de los Estados (artículo 2(1) de la Carta de la ONU) en perjuicio de Corea del Norte.

desarme», se propone replantear el problema del desarme nuclear adaptado a las nuevas tecnologías del siglo XXI,³⁸ en el sentido de rebajar su importancia y resaltar sus efectos negativos en la seguridad internacional (Lieber y Press, 2019: 46-49 y ss.). De esta «nueva escuela del desarme» se tendrán que ocupar los defensores del desarme nuclear, que aún con el advenimiento de las nuevas tecnologías siguen considerándolo como elemento fundamental de la abolición del arma nuclear y de la seguridad nuclear internacional o, en sentido similar, como base para garantizar y promover la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos (Casey-Maslen y Vestner, 2019: 1). Las nuevas tecnologías aplicadas al arma nuclear y su impacto positivo y negativo en el ONM tendrán que ser incluidas en el debate sobre el desarme nuclear. Aún con todos estos problemas el TNP sigue siendo la medida por excelencia del ONM del presente y el TPAN ha entrado a formar parte de él. Se hace necesario, entonces, ver un poco más de cerca la relación que llevan.

El TPAN, el TNP y la cuestión de su compatibilidad

Una de las críticas más resonantes al TPAN, que ha servido además de justificación de su rechazo por parte de las potencias nucleares, es su incompatibilidad con el TNP.³⁹ Este argumento ha sido rebatido, sobre todo desde el plano académico, con la aserción de que ambos tratados son consistentes, complementarios y en relación sinérgica el uno con el otro, como se puede ver en la función de complementariedad que asume el TPAN frente al TNP en dar un nuevo impulso a su artículo VI.⁴⁰

En su aspecto formal, tanto el TPAN como el TNP son convenios multilaterales referidos a las armas nucleares y se encuentran en un plano de igualdad, con la salvedad de que las normas plasmadas en este último adquieren más peso que las del primero por su carácter cuasi universal. Con esta cuasi universalidad solo puede soñar el TPAN: probablemente ella nunca sea posible teniendo a las potencias nucleares legales y aliados, a los miembros de la OTAN y a las potencias nucleares *de facto* fuera de él, hecho que merma la relevancia de este convenio dentro del orden nuclear global.

En su aspecto material, ambos persiguen el mismo objetivo: la seguridad nuclear global consistente en el control, desarme y eliminación del arma nuclear. Pero ambos corren por distintos caminos. Mientras el TNP es bifaz como el dios Jano, es decir, que contradictoriamente permite y a la vez prohíbe el arma nuclear y su proliferación, el TPAN adopta la postura categórica y consecuente de la proscripción general

38. Al respecto, véase Freedman (2019: 9-24).

39. Entre políticos de países de la OTAN, el primer ministro de Noruega, Borge Brende, como se expone en Nystuen, Egeland y Graff Hugo (2018a: 13).

40. En este sentido se pronunció el secretario general de la ONU, Antonio Guterres (2018: 20).

y sin compromiso de todas las armas nucleares, teniendo como medios esenciales el desarme nuclear absoluto y la no proliferación absoluta, es decir, sin excepciones. En lo demás, ambos reconocen el uso pacífico de la energía nuclear y se basan en un sistema similar de garantías o salvaguardias, por lo que existe el riesgo de generar duplicación de carga en los Estados miembros de ambos tratados.

El tema de la incompatibilidad entre estos tratados no es solo una justificación política del rechazo al TPAN, sino que puede aducirse en caso de una colisión normativa entre ellos al estar en un plano de igualdad formal. Como anotamos arriba, ambos tratados coinciden en los objetivos y fines, y son en este aspecto convenios compatibles, pero al tratar el tema de los derechos y obligaciones que cada uno impone se puede notar una inconsistencia clara y notable entre ellos. El TPAN prohíbe categóricamente todos los actos relacionados con las armas nucleares que el TNP sí permite a una «pequeña élite poderosa nuclear», para la que adherir al primero de los tratados mencionados significaría un recorte o «anulación» de su situación privilegiada de derechos nucleares excepcionales y el surgimiento de una gran gama de obligaciones nucleares. De ahí, su total rechazo a este TPAN.

En resumen, en la relación TPAN-TNP existe solo una incompatibilidad relativa o aparente que los Estados podrían subsanar políticamente si tuvieran intenciones de hacerlo. La incompatibilidad aludida parece actuar aquí como pretexto para que las potencias nucleares rechacen el TPAN, ya que resolverla traería consigo un menoscabo relevante para sus intereses y la pérdida de ciertos derechos exclusivos. Si este tratado tiene una relación difícil con el TNP, ¿cómo es su relación con el ONM?

El TPAN en el orden nuclear mundial

La aparición del orden nuclear mundial es reciente y coincide con el surgimiento del sistema de seguridad colectiva de la ONU en 1945, con el que corre en paralelo desde entonces. Se caracteriza por tener un fuerte elemento clásico de las relaciones internacionales, pues se basa ampliamente en la libertad soberana de los Estados y confía primordialmente en los medios clásicos de autopreservación y autoayuda, como es visible en la doctrina de disuasión de las potencias nucleares, en el sistema de alianzas y contraalianzas entre ellas, o en las represalias en su denominación moderna de «sanciones». De acuerdo a ello, los Estados gozan de la amplia libertad de crear y poseer armas aún tan destructivas como el arma nuclear, y solo están limitados de poseerlas en número, cantidad y calidad de acuerdo a su poder material o por lo dispuesto en los convenios internacionales en los que tomen parte. De forma abreviada, se puede decir que el ONM se forma del encuentro entre la costumbre internacional y el derecho convencional.

Por ONM se entiende el conglomerado de principios, normas, doctrinas, mecanismos de aplicación e instituciones que regulan las armas nucleares a nivel global.

En él están comprendidos los principios de no proliferación de armas nucleares y de desarme nuclear, el derecho general del uso civil de la energía nuclear, normas que prohíben los ensayos nucleares,⁴¹ los varios regímenes regionales de las ZLAN,⁴² y a partir de 2017, la norma internacional de prohibición del arma nuclear. Este ONM está estrechamente relacionado con el régimen internacional de prohibición de armas de destrucción masiva y armas inhumanas, el derecho internacional humanitario y el régimen internacional de derechos humanos, pero en sentido estricto no los incluye por no contener estos el elemento específico de «arma nuclear». Su instrumento central es el TNP, cuyo texto no abarca todas las materias mencionadas, pero les sirve de fundamento o guía, lo que no impide que se hayan desarrollado normas internacionales que van más allá de su alcance, como es el caso del TPAN. La institución especializada de apoyo es la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA). Asimismo, al ONM le sirven de complemento normativo e institucional el sistema de la seguridad colectiva de la ONU con sus principios fundamentales de la igualdad soberana de los Estados, la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, la prohibición de la intervención, el derecho de autodeterminación de los pueblos, la legítima defensa y los derechos humanos. La cuestión a tratar entonces es cómo está posicionado este ONM frente a la nueva prohibición del arma nuclear.

Antes de la creación del TPAN, el ONM ha sido ambivalente con respecto a la prohibición de las armas nucleares. A pesar de existir en la opinión común internacional una predisposición e incluso una necesidad de prohibirlas, no se encuentra una prohibición general de ellas ni en la costumbre internacional ni en un convenio internacional. Solo se han conseguido prohibiciones convencionales de manera parcial y fraccionaria con el régimen de las ZLAN, en la prohibición de su posesión a una gran mayoría de Estados (TNP) y en la prohibición de ensayos nucleares. Pero todos estos tratados tienen la desventaja de que solo obligan a sus miembros y no a terceros. Entonces el TPAN encuentra a un ONM donde prima aún en principio la libertad de poseer el arma nuclear como parte importante de la seguridad de los

41. Tratado de prohibición parcial de ensayos de armas nucleares en la atmósfera, espacio ulterior y aguas submarinas de 1963 (Partial Test Ban Treaty en inglés) y Tratado General de Prohibición de Ensayos Nucleares de 1996 que prohíbe todo ensayo inclusive los de subsuelo; aún no está en vigor.

42. También llamadas zonas libres desnuclearizadas, iniciadas por la ONU en 1967 y contempladas en el artículo VII del TNP. Son acuerdos multilaterales regionales de países que crean zonas libres de armas nucleares. La primera se creó en Latinoamérica con el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina de 1967 (Tratado de Tlatelolco) y sirve de modelo para otras regiones del mundo como en la zona del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga, de 1985), África y sus islas (Tratado de Pelindaba, de 1996), Sudeste Asiático (Tratado de Bangkok, de 1995) y Asia Central (Tratado de Semipalatinsk/Semei, de 2006). Hay intentos de crear una ZLAN en el Cercano Oriente, hasta ahora sin resultados. Otras zonas libres de armas nucleares son la Antártida, el espacio ultraterrestre y los fondos marinos con sus correspondientes tratados y su reglamentación especial.

Estados, incluyendo su libertad de rearme nuclear que normalmente está orientada a su defensa propia frente a posibles agresiones del exterior. De ahí se infiere que todo control o limitación del armamento de un Estado, todo acto de desarme en general, y desarme nuclear en particular, solo pueden prosperar si los Estados se obligan a ello voluntariamente; es decir, no prosperarán nunca sin la voluntad de cada uno de ellos. La ONU solo se limita a secundar los avances de los Estados y a ofrecerse de foro de negociación.

Un límite indirecto importante a esta libertad de rearme nuclear está en la norma de prohibición de la amenaza del uso de la fuerza (artículos 2.4 y 39 de la Carta de la ONU), que solo sería aplicable de entenderse como acto que pone en peligro la paz y seguridad internacional.⁴³ Pero nótese que a fin de cuentas esta condición es primeramente una decisión política que viene a ser sellada jurídicamente, y no al revés. En el orden internacional mundial en general, y en el ONM en especial, no existe la división de poderes como en los ordenamientos nacionales, y este hecho merma sustancialmente la validez del derecho internacional público. Es de dudar que el rearme nuclear en general, incluyendo los ensayos nucleares y el lanzamiento de misiles balísticos, llegue a ser tenido alguna vez como una «amenaza a la paz», como en el caso de la proliferación nuclear.

El TPAN entra a formar parte de este ONM proscribiendo el arma nuclear en general e implícitamente condenando el rearme nuclear y con ello llena esa laguna legal que hacía de las armas nucleares un aparente medio «legal» de la seguridad de sus poseedores. Al crear la obligación jurídica de que sus miembros renuncien a ella completamente y la obligación moral de eliminarla para todos los Estados y la humanidad en su conjunto, el TPAN aporta a la seguridad internacional y la paz mundial.⁴⁴

Asimismo, no hay que desdeñar el hecho de que, si todas las potencias nucleares y aliados vuelven a la razón moral y deciden no objetarlo, la norma de prohibición del arma nuclear del TPAN podría convertirse en norma consuetudinaria con el respaldo normativo del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. El primero juega un papel importante en su evolución, ya que le brinda un importante sustento material visto en leyes tan relevantes como la de prohibición de armas indiscriminadas que violan el principio humanitario de distinción, el principio de proporcionalidad, el principio de precaución en los ataques, la prohibición de causar daños innecesarios y la cláusula de Martens. Mientras que para situaciones que no caigan dentro de los conflictos armados, entra a tallar

43. Es el caso de Corea del Norte, que fue sancionado por el Consejo de Seguridad por su programa nuclear y una de las medidas que se le impuso vía embargo fue el desarme militar y nuclear. Sobre estas sanciones, véase Añaños Meza (2020).

44. Esta obligación va secundada por la Corte Internacional de Justicia. Véase «Legalidad de la amenaza o del uso de las armas nucleares», Opinión Consultiva, ICJ Reports 1996, p. 226, párrafo 105 (F).

en primer orden la regulación internacional de los derechos humanos, como el derecho a la vida,⁴⁵ la prohibición de la tortura, etcétera, y regulaciones internacionales medioambientales.

Reflexiones finales: Rol del TPAN en el futuro orden nuclear mundial

El TPAN encuentra un ONM en crisis muy seria, sobre todo por el fracaso completo del desarme nuclear y el peligro de su convencionalización, o uso frecuente, en conflictos internacionales armados y no armados en los que intervengan una o más de las potencias nucleares; probabilidad que viene alimentada por la política del «primer uso» en algunas de ellas y la ausencia o insuficiencia de la garantía negativa nuclear de no agresión nuclear a Estados no poseedores.

Internamente está todavía por verse si el TPAN puede evolucionar hacia un tratado dinámico y coherente con una unidad de voz e ideas en sus miembros bajo el principio de igualdad y transparencia en los debates. La probabilidad de que lo logre es alta, por estar todos sus miembros en la misma condición nuclear y ser sus intereses de seguridad nuclear en cierto grado compatibles. Tareas de importancia serán reforzar el Tratado llenando lagunas de interpretación con la clarificación de conceptos flojos como el de *armas nucleares* y *dispositivos explosivos nucleares*, avanzar en las garantías y vías de diálogo con las potencias nucleares hacia el desarme nuclear, tratar el tema de la responsabilidad internacional con relación a las víctimas de detonaciones nucleares y motivar por la vía diplomática el diálogo entre las potencias nucleares legales y *de facto*. Su contribución al ONM puede ser entonces valiosa para superar este momento de crisis en el que se encuentra y no se tenga que recurrir a medios extremos como su retirada o abandono.

El TPAN es una realidad que no se puede ignorar aún sin contar con la participación de las potencias nucleares y aliados. Incluso bajo esta circunstancia adversa, el Tratado no perderá necesariamente importancia ni estará condenado a perecer dentro del ONM. El papel que va a asumir en él es modesto pero no irrelevante y reviste un carácter más moral y político que jurídico: la deslegitimación del arma nuclear que equivale a un grito de condena por su carácter inhumano, su desdén de toda forma de vida y su poder de destrucción material, incluyendo su prolongado poder contaminador del área afectada. El TPAN promoverá con su existencia la concientización general de la magnitud del peligro que ella representa para la humanidad y el planeta, impulsará el debate sobre ella, y con el apoyo de la opinión pública mundial será capaz de crear presión moral y política a los mandatarios de las potencias nucleares para enderezar su política nuclear. Para ello serán necesarias medidas de

45. El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la incompatibilidad del uso o amenaza del uso de armas de destrucción masiva y armas nucleares con el derecho a la vida. Véase «Observación General núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida», 30 de octubre de 2018, UN Doc. CCPR/C/GC/36 (párrafo 66).

fomento de la confianza entre las potencias nucleares, para que divisen juntas pasos concretos de control y desarme, se otorguen entre ellas garantías del no primer uso del arma nuclear y otorguen conjuntamente, bajo la forma de un tratado, garantías de no agresión nuclear a Estados no poseedores. Si se cumplieran en un tiempo no tan lejano estos actos previos a un verdadero diálogo, ellos estarían sembrando la semilla de un mundo sin armas nucleares, esto es, más cerca de la paz; un camino largo y que requerirá el trabajo arduo de varias generaciones.

Referencias

- AÑAÑOS MEZA, María C. (2020). «El régimen de no proliferación y las sanciones de la ONU contra Corea del Norte». *Revista de Relaciones Internacionales*, 138: 99-137. Disponible en <https://bit.ly/3OFHQjL>.
- BUNN, George (1997). «The legal status of US negative security assurances to non-nuclear weapon States». *The Nonproliferation Review*, 4 (3): 11-17.
- CASEY-MASLEN, Stuart y Tobias Vestner (2019). *A guide to international disarmament Law*. Londres: Routledge.
- COYLE, Philip E. (2019). «Radical departures from the status quo and their impacts on nuclear non-proliferation and disarmament». En Bård Nikolas, Vik Steen y Olav Njølstad (editores), *Nuclear disarmament. A critical assessment* (pp. 265-281). Londres: Routledge.
- DAASE, Christopher (2003). «Der anfang vom ende des nuklearen tabus: Zur legitimitätskrise der welt nuklearordnung». *Zeitschrift für Internationale Beziehungen*, 10 (1): 7-41.
- ERÄSTÖ, Tytti (2021). *New technologies and nuclear disarmament. Outlining a way forward*. Estocolmo: International Peace Research Institute.
- FREEDMAN, Lawrence (2019). «Is “old school” nuclear disarmament dead?». En Bård Nikolas, Vik Steen y Olav Njølstad (editores), *Nuclear disarmament. A critical assessment* (pp. 9-24). Londres: Routledge.
- GUTERRES, Antonio (2018). *Securing our common future. An agenda for disarmament*. Nueva York: Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, UNODA. Disponible en <https://bit.ly/3AooqdU>.
- CAMPAÑA INTERNACIONAL PARA LA ABOLICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES, ICAN (2021). *Complicit: 2020 nuclear weapons spending*. Disponible en <https://bit.ly/3Oagtyl>.
- KIMBALL, Daryl (2017). «The United States and the Nuclear Ban Treaty». En Shatabhisha Shetty y Denitsa Raynova (editoras), *Breakthrough or breakpoint? Global perspectives on the Nuclear Ban Treaty* (pp. 6-11). Londres: European Leadership Network. Disponible en <https://bit.ly/3yamWUv>.
- KRAUSE, Joachim (2006). «Nuklearwaffenproliferation und internationale Ordnung:

- wie schwerwiegend ist die Krise des internationalen Regimes zur friedlichen Nutzung von Kernenergie?». *Internationale Politik*, Agosto, 6/15.
- LIEBER, Keir A. y Daryl G. Press (2019). «Why nuclear disarmament and strategic stability are incompatible». En Bård Nikolas, Vik Steen y Olav Njølstad (editores), *Nuclear disarmament. A critical assessment* (pp. 45-56). Londres: Routledge.
- NIKOLAS, Bård, Vik Steen y Olav Njølstad (editores) (2019). *Nuclear disarmament. A critical assessment*. Londres: Routledge.
- NYSTUEN, Gro, Kjølvs Egeland y Torbjørn Graff Hugo (2018a). *The TPNW and its implications for Norway*. Norwegian Academy of International Law.
- . (2018b). *The TPNW: Setting the record straight*. Norwegian Academy of International Law. Disponible en <https://bit.ly/3zUKtdE>.
- ROBERTS, Brad (2019). «Nuclear ethics and the Ban Treaty». En Bård Nikolas, Vik Steen y Olav Njølstad (editores), *Nuclear disarmament. A critical assessment* (pp. 112-126). Londres: Routledge.
- SAKAEDA, Ryoma y Maximilian Nolte (2009). «Die zukunft des vertrags über die nichtverbreitung von Kernwaffen–Iran, Nordkorea und die überprüfungskonferenz 2010». *GIGA Focus*, 9. Disponible en <https://bit.ly/3ninf9H>.
- SCHROEDER, Linh (2018). «The ICRC and the Red Cross and Recent Crescent Movement: Working towards a nuclear-free world since 1945». *Journal for Peace and Nuclear Disarmament*.
- TERTRAIS, Bruno (2019). «How will the twenty-first century end?». En Bård Nikolas, Vik Steen y Olav Njølstad (editores), *Nuclear disarmament. A critical assessment* (pp. 282-295). Londres: Routledge.
- WALTZ, Kenneth (1981). «The spread of nuclear weapons: More may be better». *Adelphi Papers*, 171. Londres: International Institute of Strategic Studies.

Sobre la autora

MARÍA CECILIA AÑAÑOS MEZA es abogada. LL. M. Kiel, Alemania. Doctora en Derechos Fundamentales, Universidad Carlos III de Madrid, España. Investigadora y docente en Derecho Internacional Público. Su correo electrónico es ceciliaan@web.de.  <https://orcid.org/0000-0001-9892-9704>.

